



QUEJOSO: ***** **** *****

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo número **133/2024**, relativo al juicio de nulidad número **917/23-12-02-6**, y

I. RESULTANDO

1. Por demanda presentada ante la autoridad responsable el cinco de abril de dos mil veinticuatro, recibida el dos de mayo siguiente en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de la cual correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, *****
*****, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad número 917/23-12-02-6.
2. La parte quejosa estimó como preceptos constitucionales violados los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. La autoridad responsable tuvo como tercera interesada a la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Puebla “2”, quien se encuentra debidamente emplazada en este juicio de amparo, según

4. Por acuerdo de **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, el Presidente de este Tribunal admitió a trámite la demanda bajo el número **133/2024**, y dio al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción la intervención que legalmente le corresponde.
5. En proveído de **diez de junio de dos mil veinticuatro**, se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
6. Por acuerdo de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, se informó a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **AG-POAJ-008/2025**, a partir del **quince de septiembre de dos mil veinticinco**, este Tribunal Colegiado está integrado por los Magistrados Israel Flores Rodríguez, Luis Ramón Marín Barrera y la Secretaria en funciones de Magistrada, María del Rosario Hernández García, para los efectos legales conducentes.

7. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracciones V, inciso b), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 170 y 176 de la Ley de Amparo, [35, fracción I, inciso b\), 36, 210 y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro](#), en relación con los Acuerdos Generales números 47/2000 y 3/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de que se reclama una sentencia dictada por la [Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa](#), con residencia



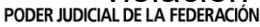
En esta ciudad, respecto de la cual no procede recurso ordinario alguno por el que pueda ser modificada o revocada.

PORTUNUS

General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

- ## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- 4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- del Código Fiscal Federal dada la ‘pérdida o extinción de la acción por inacción’ en el caso de no haberse iniciado la demanda dentro del plazo de 10 años.

analizó ni v
pruebas, a

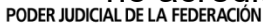
- o, lo que
nto, pues
concatenac



15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, por lo que en todo caso correspondía al impetrante de anulación acreditar que las inconsistencias delectadas por la autoridad traída a juicio son falsas y, en su caso, aportar los elementos necesarios para desvirtuar las mismas. Por ello, si el accionante, no expresó razonamiento alguno tendiente a combatir las tres consideraciones específicas de la resolución impugnada, la inoperancia del concepto de anulación en análisis es palpable. Lo anterior es así, ya que las consideraciones y razonamientos contenidos en el acto cuestionado, referidos con anterioridad, por sí solos pueden sustentar el sentido del mismo, por lo que al no haberse controvertido de manera específica tales fundamentos y motivos, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución impugnada. En ese sentido, si la empresa hoy actora no controvierte las causas por las que la autoridad enjuiciada estimo procedente mantener la medida de cancelación de sellos digitales, es incuestionable que las mismas deben prevalecer, atenta a la presunción de legalidad que le confiere el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a todo acto de autoridad. Ello es así porque, invariablemente, los motivos de disenso en el presente juicio, deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de los motivos en que se sustenta la resolución impugnada ya que, de no ser así, las manifestaciones que se vierten no podrán ser analizadas por este órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes. Aunado a lo anterior, es menester indicar que la actora se limita a realizar meras apreciaciones personales carentes de consistencia jurídica, que no tienen relación alguna con los fundamentos y motivos de la resolución impugnada por lo que, esta juzgadora se encuentra impedida para

pues sí
entes a d
lectura
agravios y
ue de ma
ditaron la
jo la prem
que no e
stentaban
s fueron le
e la autor
la autorida
itaban que
gital es era
y docume
otivos de
los corre
que si bie
ían al pa
demostra
nente desv

- con el t
como desc
mentos e
etivament
nsideració
ndiente qu



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y motivos que tuvo la autoridad para emitir la resolución materia de la

de un p
be obser
posición
cho de d
impugna
nismo, es
mento en
o Contem
ulta amb
a resoluc
reiterar su
argumen
sulta infu
pedir, la
y la falta c
cancelaci
uebas cl
detectac
es el aná
demanda
do de la

- omitió ar
actos imp
a lo que
PETENCIA
RIDAD D
ATIVO, D
FEDER

23. En principio, es cierto que la responsable puede hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, pues así lo establece el artículo 51, fracción I, y antepenúltimo párrafo,¹ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

24. Sin embargo, la autoridad jurisdiccional no tiene obligación de pronunciarse expresamente respecto de la competencia de la autoridad demandada, pues existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —invocado por la quejosa—, que establece que en caso de que se considere que la autoridad es competente, queda eximida de hacer algún pronunciamiento expreso, pues ello indica que estimó que la autoridad demandada tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

25. Tal criterio se advierte de las siguientes jurisprudencias:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la

[...].”

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso

12

En primer lugar, el demandante alega que el demandado es responsable de los daños sufridos por el demandante, ya que el demandado es el propietario del inmueble y es responsable de su mantenimiento y seguridad. Alega que el demandado no tomó las medidas necesarias para evitar el siniestro, lo que constituye una negligencia grave.

En segundo lugar, el demandante alega que el demandado es responsable de los daños sufridos por el demandante, ya que el demandado es el propietario del inmueble y es responsable de su mantenimiento y seguridad. Alega que el demandado no tomó las medidas necesarias para evitar el siniestro, lo que constituye una negligencia grave.

En tercer lugar, el demandante alega que el demandado es responsable de los daños sufridos por el demandante, ya que el demandado es el propietario del inmueble y es responsable de su mantenimiento y seguridad. Alega que el demandado no tomó las medidas necesarias para evitar el siniestro, lo que constituye una negligencia grave.

En cuarto lugar, el demandante alega que el demandado es responsable de los daños sufridos por el demandante, ya que el demandado es el propietario del inmueble y es responsable de su mantenimiento y seguridad. Alega que el demandado no tomó las medidas necesarias para evitar el siniestro, lo que constituye una negligencia grave.

En quinto lugar, el demandante alega que el demandado es responsable de los daños sufridos por el demandante, ya que el demandado es el propietario del inmueble y es responsable de su mantenimiento y seguridad. Alega que el demandado no tomó las medidas necesarias para evitar el siniestro, lo que constituye una negligencia grave.

En sexto lugar, el demandante alega que el demandado es responsable de los daños sufridos por el demandante, ya que el demandado es el propietario del inmueble y es responsable de su mantenimiento y seguridad. Alega que el demandado no tomó las medidas necesarias para evitar el siniestro, lo que constituye una negligencia grave.

En séptimo lugar, el demandante alega que el demandado es responsable de los daños sufridos por el demandante, ya que el demandado es el propietario del inmueble y es responsable de su mantenimiento y seguridad. Alega que el demandado no tomó las medidas necesarias para evitar el siniestro, lo que constituye una negligencia grave.

En octavo lugar, el demandante alega que el demandado es responsable de los daños sufridos por el demandante, ya que el demandado es el propietario del inmueble y es responsable de su mantenimiento y seguridad. Alega que el demandado no tomó las medidas necesarias para evitar el siniestro, lo que constituye una negligencia grave.

En noveno lugar, el demandante alega que el demandado es responsable de los daños sufridos por el demandante, ya que el demandado es el propietario del inmueble y es responsable de su mantenimiento y seguridad. Alega que el demandado no tomó las medidas necesarias para evitar el siniestro, lo que constituye una negligencia grave.

En décimo lugar, el demandante alega que el demandado es responsable de los daños sufridos por el demandante, ya que el demandado es el propietario del inmueble y es responsable de su mantenimiento y seguridad. Alega que el demandado no tomó las medidas necesarias para evitar el siniestro, lo que constituye una negligencia grave.

- dispuesto
0 de la Ley
Código F

³ Registro digital: 170835; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 219/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 151



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

31. Ahora bien, para calificar de inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, la Sala analizó cuáles fueron las consideraciones que esgrimió la autoridad demandada para mantener la medida decretada —consistente en dejar sin efectos el sello digital de la contribuyente—, siendo estas las siguientes:

► Por lo que se refiere a la inconsistencia en la presentación de la declaración anual del ejercicio 2014, derivado de que se observó en la facturación electrónica de la contribuyente que obtuvo ingresos en cantidad de \$***** , mientras que en la referida declaración manifestó la cantidad de \$***** , sin manifestar el motivo de la diferencia; la autoridad sostuvo que, tal como se señaló en el oficio [400-47-00-05-01-2022-11870](#), de [12 de diciembre de 2022](#), del análisis a la información adjunta al caso de aclaración [AC202267771545](#), de [29 de noviembre de 2022](#), se detectó una diferencia en los ingresos declarados, ya que existían depósitos realizados en sus estados de cuenta en cantidad de \$***** , mientras que en sus papeles de trabajo, así como en su declaración anual del ejercicio 2014, solamente se detectaron ingresos declarados en cantidad de \$***** , sin que se señalara el motivo por el que no se consideraron la totalidad de los depósitos realizados a su cuenta del banco *** , por lo que se



que no se encontraban acumulados dentro de los ingresos manifestados en su declaración anual del ejercicio 2014. Con base en lo anterior, concluyó que la contribuyente no desvirtuó la inconsistencia detectada.

33. Sin embargo, si bien es cierto que algunos de los argumentos de la actora son inoperantes **(1)** y **(2)**, también lo es que el relativo al cumplimiento en tiempo y forma del requerimiento formulado **(3)** y el que se refiere a la verificación del domicilio fiscal **(6)** sí controvierten las consideraciones de la resolución impugnada; mientras que los diversos en los que hace valer la caducidad de las facultades de la autoridad y la prescripción de los requerimientos por los años 2014 y 2016 **(4)** y **(5)**, si bien no atacan directamente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, sí pueden conducir a su ilegalidad, si se demuestra la alegada caducidad o prescripción.

[illegible]

- “ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. [...].”***

- 18

39. Lo anterior conduce a este Tribunal Colegiado a conceder el amparo solicitado por la quejosa, en el entendido de que este Órgano Constitucional no puede sustituirse en el pronunciamiento respectivo, porque es necesario que la responsable agote su análisis y, en uso de su arbitrio jurisdiccional, valore las pruebas y aprecie los hechos.
40. Es aplicable a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia VI.3o.A. J/9 cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. ALCANCE. Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES."**, es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; sin embargo, eso ocurre ante situaciones evidentes, mas no cuando para decidir el punto en el fondo es necesario hacer uso del arbitrio jurisdiccional, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos o interpretación de normas, pues aquí corresponde a la autoridad responsable ocuparse del análisis de tales puntos omitidos, ya que de hacerlo el tribunal de amparo incurriría en una sustitución de la potestad común, que no debe darse hasta ese extremo, por más que el órgano constitucional conozca el sentido en que deba resolverse el punto, pues, se insiste, lo fundado pero inoperante de un concepto de violación en el supuesto de que se trata, se da ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se

⁴ Registro digital: 2013081; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 163/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016. Tomo II, página 1482



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios

⁵ Registro digital: 188015; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: VI.3o.A. J/9; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1125; Tipo: Jurisprudencia

[illegible]

jurisprudenciales firmes.⁶

42. En las relatadas condiciones, se impone conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable:

- 1) Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- 2) En su lugar, dicte otra en la que reitere lo que no fue materia de análisis ni concesión y, con libertad de jurisdicción, dé respuesta congruente y exhaustiva a los planteamientos de la actora señalados en este fallo —relativos al cumplimiento en tiempo y forma de lo requerido, a la verificación del domicilio fiscal, a la caducidad y a la prescripción de los requerimientos—, y resuelva lo que en derecho proceda.

43. Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE:

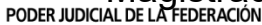
ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ***

***** , contra la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad número 917/23-12-02-6.

Notifíquese en términos de ley; regístrese; para efectos de comprobar el ulterior cumplimiento de este fallo, obténgase copia certificada de la sentencia reclamada y glóse a este tomo; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado

⁶ Registro digital: 2013369; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a. I/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 377; Tipo: Aislada



M'LRMB/JBH/car



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160042977_0193000035415518008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JENNIFER BASS HERRERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.64.51	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:45:24 - 08/07/26 14:45:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	73 dd 03 a9 9d 77 bd d7 35 10 25 b6 04 69 15 34 a3 7d e8 38 22 4d 87 87 40 0f 30 ea 3c da 10 d7 ec e7 e2 6f 66 40 10 47 57 a9 c0 d0 b2 34 d5 35 3e 98 a3 37 ec c4 af c8 eb 94 3a bd a5 0c 81 12 c4 ea 8c 48 1e 06 99 a2 10 b2 7d 0f d2 c2 77 1a a8 ae df ae a2 d9 7a ff be 7d 2a dc 71 8e 94 af a8 79 73 bb 9e fb 40 36 ee 6a cd 35 2d 75 7d e6 d2 e1 fe bb aa a1 b0 c0 0b 60 ee 2c da 50 4f a0 f3 ce 51 cf f8 5f 40 1e 56 ae 85 2e ff c6 1a 00 60 40 66 90 c1 9d 4d f0 ad a1 f9 ec 93 d9 55 af 7f 37 b9 e0 47 dd 6e 1a e8 7b 18 df cd a4 09 10 47 da f2 bf 0a 8a 4d 9c d8 15 9c b0 cf b7 84 14 0a f0 d4 33 3b 16 ba 6f 70 49 9d 10 14 24 cf 05 58 40 95 ac 43 46 0a fc bc 91 9d f5 3b 4e 3a 70 27 7f 4b 61 ce c2 ae f4 72 90 8e 99 a4 a9 6a 8f e1 b0 87 bc 7e 25 29 e0 46 4b 31 51 2d bf 5a f5 67 ec 04 2d 69 b1 5a ed 35 f6 a2 fc 8c 91 93 83 8d 77 92 d9 bd 18 38 d9 1c 8a e0 cd 53 29 10 d6 01 00 d7 dd 3f 5f fd f7 4f 8d f7 54 16 c9 57 1b f4 e5 0a 17 c5 ef c8 7b 34 51 12 94 d9 39 1b ec b9 2c 49 2f fc bd f8 5b 3e 2b fb a2 00 05 9a 3c 57 9a 51 9c 0f f1 57 9e e1 cf 7a 1e b8 60 23 91 b7 3e 2e df 53 dc ef ba 9e bc d0 eb 16 7e 7e 23 61 ab 59 7a d4 22 ef 2f 0a a7 75 20 0f 93 6c f9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:45:24 - 08/07/26 14:45:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.64.51			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:45:25 - 08/07/26 14:45:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178900692			
Datos estampillados:	qcYZOcA2MgxcP6Mneaxn0mbBbSQ=			

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.e5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 18:13:29 - 14/07/26 12:13:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	79 b1 cb 6f df d4 9a c6 ce d1 8e db b7 89 a4 ad 8e 7c 93 fa 57 37 21 23 22 db 21 e2 74 dd 26 af 6c 31 97 94 77 99 c1 54 88 7c 98 d9 de 47 49 dc 92 55 14 e2 33 3e 48 ab 61 ba 9c 1e 01 71 28 dd e2 ed 30 37 25 83 14 a0 85 59 68 24 c9 87 8a ce 9b 52 53 04 aa 56 f9 3f 1a e4 87 b8 2e 0a c0 ec 18 6e 5c 94 32 16 7f 0a 65 b1 fc 25 ff 56 c5 e6 6c 35 0b 86 fc 5d 3d c8 37 f7 9f f4 10 b1 b7 5a a2 6c 94 a5 74 1f 71 c8 6e 39 86 a4 dc db ba 1d 2b 62 dc 0f 6b 5f 60 88 9a 62 12 79 76 16 65 e4 a3 c6 b0 cc 58 bf 3d dc 84 13 79 1a 02 8a de 16 2e 2d a0 1e d7 f4 97 be 04 59 9d 0b f2 cf 9c bf e8 ac 28 d7 3e c9 a2 7c bb cb d4 df 44 c5 07 36 f0 b8 ca 31 ec ac d1 dc 11 b5 e7 a8 24 fa 14 ff 33 dd 52 62 5f a6 9b 68 91 60 c2 a8 fe 4e 21 6b 58 fe 04 eb 34 0f cb 50 7e 06 e5 21 80 79 45 f0 df 17 05 91 f3 4a e6 1d 73 75 34 a1 e1 da 68 ee 4c 9f 8e 2d 27 bc 10 c0 a3 ba f0 fd 48 f9 83 d7 6a a0 7b a7 2d f3 20 53 2c 2a cb 78 cf 73 c0 5d fc c0 10 0c 07 4e e3 22 34 26 3b da 00 ae 1a c6 ca b5 46 e6 9b 80 cb 37 49 d0 73 19 22 9a 15 16 21 13 64 9d 8f d4 4e 6d f0 bf 77 01 7e 7f 17 44 09 68 fb df 7c 81 ed 2d ed 01 42 f4 53 ac 91 34 cf 31 ed 3f ee 97 39 98 28 91 e8 a2 64 1c 20 fc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 18:13:29 - 14/07/26 12:13:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.e5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 18:13:29 - 14/07/26 12:13:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181539583			
Datos estampillados:	wsBUoRMintjOodD2KpWq/RC1cKM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISRAEL FLORES RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.82	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 18:35:34 - 14/07/26 12:35:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	cf de c6 2a 08 08 82 b0 b1 c2 f1 2b 93 07 4f b2 37 48 a1 37 fd 13 a9 69 c2 eb 3b 20 3e 91 08 4d 90 e6 9b 8b eb a0 c9 7a 16 b6 60 d9 71 ea 48 5b 63 20 4f 9f 3b 7e a0 dd 00 e5 01 b2 f7 39 d9 6c fa 64 6c 0c da f3 a6 2c 2b 21 f3 ea fb 23 30 0d 45 90 ce 7e 4e b3 f8 b0 75 33 f2 81 83 93 30 79 04 f0 39 dd ca de 91 db eb ea 1f 95 89 3b be e8 3f 67 6f 04 31 9d 5e 4e 8f 3e 77 6b 9c f9 45 5f c2 9a a0 77 ac df 3a c2 06 e7 a6 c8 25 7f 2d 3f a4 b5 59 5b 39 79 e6 5b 40 b7 e6 58 9e 0c 80 2e ae 09 5a ae cd 9e 5a e9 22 0a ca c8 63 c4 a9 96 6d 1d 8a 3f c4 44 42 db 74 54 46 80 09 75 04 54 f9 f0 8b 0e 14 b3 1a 4c 7b 63 b3 c4 c1 4e 42 e8 25 48 7c bf ac 2b d3 1f 5a 1b 2c c7 c6 ee 88 bd f1 49 42 48 e5 12 b0 cc ea ed 42 8d 8c f4 1c a9 a6 26 9a 92 6a 9e 14 b1 8d 65 50 11 3d 90 b9 7b 05 6f aa ed 24 2d 76 4c 99 ef 50 d2 50 d2 90 f5 50 92 d5 02 7e 11 fe 18 60 f5 41 80 4c 00 e6 68 22 bb 2b fc 80 e6 c6 cd 4f 36 d8 58 21 30 2b 2a 02 fb 9e 9b ab 60 06 15 e5 58 af e2 fc 6d 62 88 69 cf 40 8a a1 cb 6b 13 99 cd c3 35 df 2c e4 f2 54 eb 13 6b 19 0b 4f 2c d3 dc da db e6 5a 69 10 ca 17 ea e1 4b 7e 27 82 4b bc 3f 9b b7 23 d7 d6 f9 07 92 fc a9 ac ac 49 ad 10 4e 05 e7 60 50 53			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 18:35:34 - 14/07/26 12:35:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.82			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 18:35:35 - 14/07/26 12:35:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181570205			
Datos estampillados:	K50MBOBbcEZbr5H82CLSmYUbo/U=			

El ocho de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Jennifer Bass Herrera, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.